



INFORME SECRETARIAL. Guayabal de Siquima (Cundinamarca), 2 de junio de 2023. Se informa, señora Juez, que el 06 de marzo de 2023, se corrió traslado de nulidad presentada por el apoderado de la demandada.

SÍRVASE PROVEER.


JUAN DANIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE GUAYABAL DE SÍQUIMA (CUNDINAMARCA)
Guayabal de Siquima (Cundinamarca), dos (2) de junio de 2023

Referencia.	Declarativo- Verbal 25328408900120220048000
Demandante	Lina Maide Zuluaga Muñoz y Jaime Roberto Montejo Nossa
Demandado	Claudina Amaya Soler y Salvador Soler Mendoza

Se procede a resolver la nulidad presentada por el apoderado de la señora Claudina Amaya Soler, quien afirma que el auto admisorio de la demanda es nulo, pues el poder otorgado para presentar la súplica no menciona que la acción sea en contra de Salvador Soler Mendoza como tampoco lo hizo en el escrito genitor del proceso, sustentándose en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso que consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Así las cosas, le asiste razón a la parte demandada en indicar las falencias no advertidas por el despacho al hacer el análisis de la admisión de la demanda, pues, el poder arrimado no manifiesta que la demanda sea en contra de Salvador Soler Mendoza como tampoco en el escrito genitor, lo cual en su momento hubiese podido ser una causal de inadmisión de la demanda.

No obstante, dicho percance no constituye un elemento por el cual se deba declarar nula la actuación, ya que, de oficio¹, este estrado judicial también podría haber citado

¹ ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.



a Salvador Soler Mendoza atendiendo a la naturaleza del litigio, pues su comparecencia es imprescindible, dado que la pretensión principal de los demandantes es la rescisión del negocio jurídico celebrado a través de la Escritura Pública 074 de 2022 en el que el ciudadano figuró como vendedor.

Asimismo, haberlo citado no ha menoscabado el derecho al debido proceso y de defensa de la señora Amaya Soler.

Ahora bien, está plenamente probado por medio del registro civil de defunción allegado a la contestación de la demanda que el sujeto procesal falleció, por lo que surge imperativo citar a los herederos determinados e indeterminados del fenecido para poder continuar con el trámite procesal.

Por lo anterior, conforme al principio de buena fe y el deber de lealtad recíproca que le asiste a las partes, previo a correr traslado de la demanda, de oficio, el despacho ordenará a **las partes** para que informen sobre los herederos del causante que conocen, aportando su domicilio, dirección física o electrónica para que sean integrados al contradictorio.

Hasta que no se ordene el traslado de los herederos del demandado fallecido, el despacho decretará que el proceso se suspenda, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 61 Código general del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO. Declarar improcedente la nulidad presentada por las razones expuestas.

SEGUNDO. Decretar la suspensión del proceso.

TERCERO. Requerir a las partes para que informen sobre los herederos del causante que conocen, aportando su domicilio, dirección física o electrónica para que sean integrados al contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA TERESA VERGARA GUTIÉRREZ
JUEZ

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (La negrilla no hace parte del texto original).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
GUAYABAL DE SÍQUIMA

Calle 3 No. 4 – 47 – Teléfono 3192668148 – 3177986689
Correo Institucional: jprmpalgsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA

Hoy 5 JUNIO 2023 se notifica el auto anterior por
anotación en el estado No. 028

DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN
SECRETARIA



GP 059-1



SC3786-1